

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO CON MOTIVO DE LA VISTA REALIZADA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE ESTE INSTITUTO DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA ANTE DICHO ÓRGANO ELECTORAL POR EL C. LUIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DE LOS CC. ARTURO RODRÍGUEZ GUERRA, HUMBERTO DE ANDA SÁNCHEZ Y MARÍA DE LOURDES CALDERÓN VALADÉS, CAPACITADOR ELECTORAL DE LA JUNTA DISTRITAL NÚMERO 1, OTRORA PRESIDENTE DE LA CASILLA ELECTORAL BÁSICA NÚMERO 0593, Y OTROTA PRESIDENTA DE LA CASILLA ELECTORAL NÚMERO 0593 CONTIGUA 1, EN EL ESTADO DE COAHUILA, RESPECTIVAMENTE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QLGS/CG/191/PEF/215/2012

Distrito Federal, a _____ de _____ de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. En fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave CGE/SAJ/DIRA/V/1197/2012, suscrito por el Lic. Rubén Carlos Rodríguez Arias, Director de Investigaciones y Responsabilidades Administrativas de la Subcontraloría de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remite el escrito de queja signado por el C. Luis González Sánchez, por el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, consistente en:

“(...)

SIENDO LAS 19:30 HORAS DEL DÍA PRIMERO DE JULIO DE 2012 EL SUSCRITO SE PRESENTÓ EN LOS EXTERIORES DE LA CASILLA ELECTORAL 593 CON DOMICILIO EN CALLE PERIODISTAS NO. 501 DE LA COLONIA ROMA DE ESTA CIUDAD (SIC), CERRADA AL ACCESO AL PÚBLICO GENERAL AL ENCONTRARSE EN ETAPA DE CONTEO DE VOTOS POR ELECCIONES FEDERALES PRESIDENCIALES.

MIENTRAS QUE CON MI TELÉFONO CELULAR LLEVABA A CABO UNA VIDEOGRABACIÓN DE LOS REPRESENTANTES EN FUNCIÓN DE CONTEO CON LA VISIBILIDAD QUE PERMITÍA MI POSICIÓN EN EL EXTERIOR DE LA REJA LIMITANTE DE LA CASILLA ELECTORAL 593, ES DECIR, ESTANDO PARADO EN LA VÍA PÚBLICA, EL CAPACITADOR ELECTORAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ARTURO RODRÍGUEZ GUERRA ME INSTÓ (SIC) DE FORMA PREPOTENTE A QUE DEJARA DE TOMAR FOTOS Y VIDEOS Y ME RETIRARA. EL SUSCRITO INDICÓ AL FUNCIONARIO QUE COMO CIUDADANO SÓLO OBSERVABA DESDE EL EXTERIOR DE LAS INSTALACIONES EL DESARROLLO DEL CONTEO DE VOTOS DE LOS REPRESENTANTES. AL NEGAR (SIC) A RETIRARME TAL Y COMO FUE INDICADO POR EL CAPACITADOR DEL IFE LOS PRESIDENTES DE LA CASILLA, HUMBERTO DE ANDA SÁNCHEZ DE LA CASILLA BÁSICA Y MARÍA DE LOURDES CALDERÓN VALADES DE LA CASILLA CONTIGUA 1, LEVANTARON ACTA INFORMAL MANUSCRITA SOLICITANDO EN EL ACTO LA PRESENCIA DE LA POLICÍA MUNICIPAL PARA QUE FUERA RETIRADO POR LA FUERZA DE MI UBICACIÓN DESDE LA VÍA PÚBLICA.

EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ARTÍCULO 165 ESTABLECE QUE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO SERÁN PÚBLICAS, POR LO QUE CONSIDERO QUE LOS REPRESENTANTES DE LA CASILLA 593 VULNERARON MIS DERECHOS COMO CIUDADANO AL EXIGIR QUE FUERA RETIRADO.

EL CAPACITADOR DEL IFE, Y REPRESENTANTES DE LA CASILLA ELECTORAL INCURREN EN FALTAS A LA LEY DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL COMETER ACTOS QUE IMPLICAN EL ABUSO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN-ARTÍCULO 8, FRACCIÓN PRIMERA.

(...)"

Al citado escrito adjuntó lo siguiente: **a)** Copia del acta suscrita por los presidentes de la casilla electoral número 0593 básica y contigua 1 en el estado de Coahuila; **b)** Copia del acuse de recibo del escrito signado por el C. Luis González Sánchez, dirigido al Director General de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila, por medio del cual solicita copia simple del parte informativo de la policía y del acta circunstanciada de los hechos suscitados el día primero de junio de dos mil doce; **c)** Copia del parte informativo folio 4582, Deleg. 1, emitido por la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila; **d)** Copia de un recibo de pago del C. Luis González Sánchez en favor de la Tesorería Municipal de Piedras Negras, Coahuila, identificado con la clave CA7-27267, y **e)** Un disco compacto que contiene una fotografía donde fue instalada una casilla y un video que la grabación de los hechos denunciados.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y SE ORDENA REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha treinta de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que radicó el presente procedimiento y ordenó requerir diversa información relacionada con los hechos denunciados al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, al Director de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras,

Coahuila, y al Juez Calificador del Municipio antes referido, a efecto de que informaran respecto de los hechos suscitados el día primero de junio de dos mil doce, en la casilla electoral número 0593 básica y contigua 1.

III. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, ordenó al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital de Piedras Negaras, Coahuila, a efecto de que aplicará un cuestionario respecto de los hechos denunciados a los ciudadanos que fueron integrantes de la casilla electoral número 593 básica y contigua 1.

IV. ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA ELABORAR EL PROYECTO DE DESECHAMIENTO. Mediante proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en razón de que de **los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral federal**, ordenó la elaboración del proyecto de desechamiento respectivo y ponerlo a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

V. SESIÓN DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha trece de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el proyecto de resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, procede a realizar un análisis de los hechos materia de la vista, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral, para lo cual se precisa el marco constitucional y legal aplicables.

En primer término, cabe precisar que la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas de la Subcontraloría de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, remitió el escrito de cuenta al considerar que en la especie se podía actualizar una posible transgresión a la normatividad electoral dentro del ámbito de competencia de esta autoridad derivado de los actos imputados a los CC. Arturo Rodríguez Guerra, Humberto de Anda Sánchez y María de Lourdes Calderón Valadés, Capacitador Electoral de la Junta Distrital Número 1, otrora Presidente de la Casilla Electoral Básica Número 0593, y otrora Presidenta de la Casilla Electoral Contigua Número 0593 en el estado de Coahuila, respectivamente.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la conducta presuntamente conculcatoria de la normatividad electoral, consiste esencialmente en lo siguiente:

“(...)

SIENDO LAS 19:30 HORAS DEL DÍA PRIMERO DE JULIO DE 2012 EL SUSCRITO SE PRESENTÓ EN LOS EXTERIORES DE LA CASILLA ELECTORAL 593 CON DOMICILIO EN CALLE PERIODISTAS NO. 501 DE LA COLONIA ROMA DE ESTA CIUDAD (SIC), CERRADA AL ACCESO AL PÚBLICO GENERAL AL ENCONTRARSE EN ETAPA DE CONTEO DE VOTOS POR ELECCIONES FEDERALES PRESIDENCIALES.

MIENTRAS QUE CON MI TELÉFONO CELULAR LLEVABA A CABO UNA VIDEOGRABACIÓN DE LOS REPRESENTANTES EN FUNCIÓN DE CONTEO CON LA VISIBILIDAD QUE PERMITÍA MI POSICIÓN EN EL EXTERIOR DE LA REJA LIMITANTE DE LA CASILLA ELECTORAL 593, ES DECIR, ESTANDO PARADO EN LA VÍA PÚBLICA, EL CAPACITADOR ELECTORAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ARTURO RODRÍGUEZ GUERRA ME INSTÓ (SIC) DE FORMA PREPOTENTE A QUE DEJARA DE TOMAR FOTOS Y VIDEOS Y ME RETIRARA. EL SUSCRITO INDICÓ AL FUNCIONARIO QUE COMO CIUDADANO SÓLO OBSERVABA DESDE EL EXTERIOR DE LAS INSTALACIONES EL DESARROLLO DEL CONTEO DE VOTOS DE LOS REPRESENTANTES. AL NEGAR (SIC) A RETIRARME TAL Y COMO FUE INDICADO POR EL CAPACITADOR DEL IFE LOS PRESIDENTES DE LA CASILLA, HUMBERTO DE ANDA SÁNCHEZ DE LA CASILLA BÁSICA Y MARÍA DE LOURDES CALDERÓN VALADES DE LA CASILLA CONTIGUA 1, LEVANTARON ACTA INFORMAL MANUSCRITA SOLICITANDO EN EL ACTO LA PRESENCIA DE LA POLICÍA MUNICIPAL PARA QUE FUERA RETIRADO POR LA FUERZA DE MI UBICACIÓN DESDE LA VÍA PÚBLICA.

EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ARTÍCULO 165 ESTABLECE QUE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO SERÁN PÚBLICAS, POR LO QUE CONSIDERO QUE LOS REPRESENTANTES DE LA CASILLA 593 VULNERARON MIS DERECHOS COMO CIUDADANO AL EXIGIR QUE FUERA RETIRADO.

EL CAPACITADOR DEL IFE, Y REPRESENTANTES DE LA CASILLA ELECTORAL INCURREN EN FALTAS A LA LEY DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL COMETER ACTOS QUE IMPLICAN EL ABUSO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN-ARTÍCULO 8, FRACCIÓN PRIMERA.

(...)”

De lo anterior, esta autoridad electoral federal válidamente puede arribar a los siguientes razonamientos:

- Que la queja se presenta en contra de los CC. Arturo Rodríguez Guerra, Humberto de Anda Sánchez y María de Lourdes Calderón Valadés, Capacitador Electoral de la Junta Distrital Número 1, otrora Presidente de la Casilla Electoral Básica Número 0593, y otrora Presidenta de la Casilla Electoral Contigua 1 Número 0593 en el estado de Coahuila, respectivamente.
- Que los hechos que se les imputan consisten en que, con fecha primero de julio de dos mil doce, a las 19:30 horas, los funcionarios de casillas antes

referidos, al percatarse de que el denunciante estaba tomando video y fotos con su teléfono celular, de forma prepotente lo retiraron del exterior de la casilla en la cual estaban realizando el conteo de votos, incluso haciendo uso de la policía municipal, incurriendo en faltas a la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos.

Como se precisó con antelación, el quejoso para sustentar su causa de pedir aportó a su escrito de queja los siguientes medios probatorios:

- a) Copia del acta suscrita por los presidentes de la casilla electoral número 0593 básica y contigua 1 en el estado de Coahuila;
- b) Copia del acuse de recibo del escrito signado por el C. Luis González Sánchez, dirigido al Director General de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila, por medio del cual solicita copia simple del parte informativo de la policía y del acta circunstanciada de los hechos suscitados el día primero de junio de dos mil doce;
- c) Copia del parte informativo folio 4582, Deleg. 1, emitido por la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila;
- d) Copia de un recibo de pago del C. Luis González Sánchez en favor de la Tesorería Municipal de Piedras Negras, Coahuila, identificado con la clave CA7-27267, y
- e) Un disco compacto que contiene una fotografía donde fue instalada una casilla y un video que la grabación de los hechos denunciados.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

La autoridad instructora, determinó iniciar la investigación atinente a efecto de establecer la existencia de las presuntas violaciones denunciadas y contar con un mínimo de veracidad sobre la existencia de éstas, con el propósito de estar en posibilidad de incoar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, lo anterior, en términos del criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.”

De esta forma, las diversas diligencias realizadas por esta autoridad, son del tenor siguiente:

1. Requerimiento formulado al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Coahuila, a efecto de que proporcionara: **a)** Nombres de los ciudadanos que conformaron la casilla electoral número 593, y **b)** Reporte de la bitácora de la referida casilla y registro de incidentes, particularmente, el relacionado con el C. Luis González Sánchez (quejoso).

De dicha diligencia se obtuvo lo siguiente:

- Que la Sección 593 Básica se conformó de la siguiente forma:
 - ✓ Presidente: De Anda Sánchez Humberto
 - ✓ Secretario: De los Santos Flores Claudia Elena
 - ✓ Primer Escrutador: Díaz Chong Patricia
 - ✓ Segundo Escrutador: Zapata Caballero Viviana
- Que la Sección 593 Contigua 1 se conformó de la siguiente forma:
 - ✓ Presidente: Calderón Valades María de Lourdes
 - ✓ Secretario: De los Santos Lozano Sergio Ricardo
 - ✓ Primer Escrutador: Arroyo Sosa Sarai
 - ✓ Segundo: Fresnillo Fedorenko Luis
- Que en las bitácoras de las casillas antes aludidas, no se registró algún reporte respecto de hechos en lo que se haya reportado un incidente en el que estuviese implicado el C. Luis González Sánchez, sin embargo, el Vocal de Capacitación Electoral de Educación Cívica, remitió un escrito al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Coahuila, donde se dejó constancia del incidente en el que participó el ciudadano antes aludido.

2. Requerimiento al Director de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila, a efecto de que informara lo siguiente: **a)** El motivo por el cual elementos de la policía municipal acudieron a la casilla electoral número 593; **b)** El nombre de la persona que solicitó la presencia de elementos policiacos, y **c)** El motivo por el cual se detuvo al C. Luis González Sánchez.

De dicha diligencia se obtuvo lo siguiente:

- Que el motivo por el cual se generó la presencia de elemento de seguridad pública fue a petición del Presidente de la Mesa Directiva de la Casilla 593, ubicada en la calle de Periodistas 501, colonia Roma, Piedras Negras, Coahuila., ya que se estaba alterando el orden en las inmediaciones de dicha casilla.
3. Requerimiento al C. Juez Calificador del Municipio de Piedras Negras, Coahuila, a efecto de que informara: **a)** Si fue puesto a disposición el C. Luis González Sánchez; **b)** Quiénes fueron los elementos policiacos que lo pusieron a disposición, y **c)** Si fue acreedor a alguna sanción y el motivo de la misma.

De dicha diligencia se obtuvo lo siguiente:

- Que efectivamente elementos de seguridad pública del Municipio de Piedras, Negras, Coahuila, pusieron a su disposición al C. Luis González Sánchez, por la falta administrativa de alterar el orden público.
4. Finalmente se ordenó requerir a los ciudadanos que integraron la mesa directiva de casilla para que informaran la razón de su actuar frente a las conductas realizadas por el C. Luis González Sánchez.

De dicha diligencia se obtuvo lo siguiente:

- Que había un grupo de jóvenes tomando fotografías afuera de la casilla, y un supervisor del Instituto Federal Electoral, los invito a retirarse y debido a la negativa a dicha petición se procedió a llamar a la policía municipal, al considerar que se estaba alterando el orden público.

Al respecto, del resultado de las investigaciones ante señaladas, si bien se tienen elementos que pudieran dar cuenta de la existencia y realización de los hechos denunciados, así como la participación de los ciudadanos a los cuales se les imputan, lo cierto es que de una simple apreciación, no se desprende alguna

conducta susceptible de actualizar una infracción a la normativa electoral federal, dado que la misma no se encuentra regulada por el Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o alguna otra disposición normativa.

Tampoco se advierte alguna línea de investigación adicional de la cual se pueda desprender siquiera indicios mínimos de alguna conducta que pueda ser reprochada y se encuentre regulada por la legislación que regula este Instituto, a los CC. Arturo Rodríguez Guerra, Humberto de Anda Sánchez y María de Lourdes Calderón Valadés, Capacitador Electoral de la Junta Distrital Número 1, otrora Presidente de la Casilla Electoral Básica Número 0593, y otrora Presidenta de la Casilla Electoral Contigua 1 Número 0593 en el estado de Coahuila, respectivamente, lo cual pudiese implicar una imposibilidad para seguir sustanciando el presente procedimiento sancionador ordinario.

En ese sentido, esta autoridad considera que la denuncia que motivó la integración del presente expediente deberá de desechar por improcedencia, con fundamento en el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en términos de los razonamientos sostenidos en el criterio de jurisprudencia emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**, así como lo argumentado por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-213/2008, pues no se cuenta con elementos suficientes que justifiquen o permitan realizar una investigación adicional o complementaria a la realizada, con el fin de obtener elementos que generen convicción en esta causa, promovida por el denunciante.

Al efecto, se ha de recordar que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y encontrarse debidamente fundada y motivada justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación; por lo que esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permita, en la forma y términos que la misma determina, y en apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

Lo anterior, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia 63/2002, vigente actualmente, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en forma expresa señala:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS. *Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y*

allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.”

En este tenor, debe precisarse que este órgano electoral **no está efectuando una valoración sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos**, al resultar evidente que los mismos no tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, dado que no se encuentran establecidas como conductas reguladas por este Instituto y en ese sentido, el presente desechamiento por incompetencia se sustenta en consideraciones que únicamente atienden a un análisis preliminar, sin valorar los elementos probatorios que rodean las conductas y sin efectuar interpretación de la normativa supuestamente violada.

Así mismo, cabe señalar que del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de los hechos denunciados por el C. Luis González Sánchez, de los cuales la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas de la Subcontraloría de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General de este Instituto, dio vista, no se desprende una violación a los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus funciones, por parte de los sujetos denunciados, es decir, no fue posible desprender siquiera algún indicio en torno a que los hechos por él referidos hubieran incidido de forma directa, indirecta, mediata o inmediata, en el proceso electoral federal 2011-2012, situación que hace inviable la instauración del procedimiento administrativo sancionador ordinario por parte de esta autoridad en contra de los denunciados.

En ese sentido, es de recordar que según se establece en los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 105, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la función estatal de organizar elecciones confiadas a este Instituto, se rige por los principios de **certeza; legalidad; independencia; imparcialidad, y objetividad.**

Al respecto, en la jurisprudencia identificada con la clave P.J. 144/2005¹, el Pleno del más Alto Tribunal de la Nación definió los principios rectores ya mencionados, señalando lo siguiente:

- **Certeza:** Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.
- **Legalidad:** Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
- **Imparcialidad:** Consiste en que las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista durante el ejercicio de sus funciones.
- **Independencia o autonomía en el funcionamiento y en las decisiones de las autoridades electorales:** Implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos. Se refiere a la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.
- **Objetividad:** Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Aun y cuando se pudieran tener por acreditados los hechos motivo de inconformidad, del simple análisis a las constancias que obran en autos, no se desprende siquiera de forma indiciaria que los CC. Arturo Rodríguez Guerra, Humberto De Anda Sánchez y María de Lourdes Calderón Valadés, capacitador electoral de la junta distrital número 1, otrora presidente de la casilla electoral básica número 0593, y otrora presidenta de la casilla electoral contigua 1 número

¹ Cuya voz es: "FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9ª Época; Tomo XXII; Noviembre de 2005; Instancia: Pleno; Tesis: P.J.J. 144/2005; Materia: Constitucional; Página 111, misma que resulta de carácter orientador en el caso a estudio.

0593 en estado de Coahuila, respectivamente, con la conducta que se les imputa hayan violentado la normativa electoral federal, y eventualmente ser sancionados por esta autoridad.

Bajo esta lógica, para esta autoridad sustanciadora, deviene inconcuso que los hechos en los que el quejoso motiva su pretensión hayan vulnerado los principios rectores de un proceso electoral, lo que implica que no sea posible conocer y sustanciar el presente asunto procesalmente por la vía de un procedimiento sancionador ordinario.

Al respecto, cabe decir que si bien en el escrito de queja se denuncian conductas consistentes presuntamente contraventoras a la normatividad electoral, lo cierto es que este órgano colegiado, con base en el principio "iura novit curia", advierte que las conductas en cuestión no contienen elementos de los cuales pudiera advertirse una posible infracción a las hipótesis contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo anterior, se considera que la conclusión a la que se llega en el presente expediente es la adecuada, ya que aun cuando se iniciara el procedimiento administrativo sancionador respectivo, sería no procedente, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la ley de la materia.

Finalmente se debe tener en consideración que no toda inconformidad conlleva la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ni que a través del mismo se deba conocer de hechos que no constituyen de forma evidente una posible infracción a las hipótesis de procedibilidad de los procedimientos previstas por la normatividad electoral y atribuibles a los sujetos de responsabilidad establecidos en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de hacerlo, se excedería en las funciones que tiene encomendadas y que se encuentran debidamente reguladas por los ordenamientos constitucionales y legales respectivos.

Bajo estas premisas, esta autoridad electoral federal estima que se debe **desechar por improcedente** de la vista de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 29

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.”

TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se desecha por improcedente la vista formulada por la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas de la Subcontraloría de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General de este Instituto, en términos de lo expresado en el considerando **SEGUNDO** de esta determinación.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se

tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.